CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR FIORELO NESTOR GIMENEZ LOPEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "ESTANISLAO AYALA ESCURRA C/ FIORELO NESTOR GIMENEZ LOPEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO 2020 Nº 2197.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 5 -04- 2024

A.I. Nº...278.....

Asunción, 3 de abril de 2024.-

VISTO: El escrito presentado por los Abogados Hugo Marcelo Torres Saavedra y Edgar Renée Ortiz Cristaldo, por la personería que tienen reconocida en estos autos, que obra a f. 58, y;----

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro César Manuel Diesel Junghanns:----------

Los recurrentes interponen recurso de reposición contra el A.I. Nº 974, de fecha 27 de junio del 2.023, dictado por esta Sala Constitucional, por el cual resolvió, entre otras cosas, rechazar in límine la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

En lo referente al recurso de reposición, el artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: *"Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".*----------

Ahora bien, atendiendo al planteamiento efectuado, la cita legal trascripta precedentemente es clara y terminante, en el sentido que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios, situación no dada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente no puede hacerse lugar a lo solicitado.----------

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por la norma legal citada, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por los Abogados Hugo Marcelo Torres Saavedra y Edgar Renée Ortiz Cristaldo, por la personería que tienen reconocida en estos autos.----------

Opinión del Ministro Gustavo E. Santander Dans:----------

Que, los recurrentes interponen recurso de reposición contra el A.I. Nº 974, de fecha 27 de junio del 2.023, dictado por esta Sala Constitucional, por el cual resolvió, entre otras cosas, rechazar *in límine* la acción de inconstitucionalidad presentada.----------

Primeramente, en virtud al recurso de reposición solicitado por los recurrentes, es oportuno traer a colación lo dispuesto por el Código Procesal Civil que en su Artículo 391 dispone cuanto sigue: *"**Plazo dentro del cual debe deducirse.** Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado".*----------

Asimismo, el artículo 150 del citado cuerpo legal, prescribe cuanto sigue: *"**Recepción de escritos posteriores al vencimiento del plazo.** Los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentar **hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado**. Los que se presentaren después no serán admitidos".*----------

Que, atendiendo a la fecha del planteamiento efectuado y las constancias de autos, se advierte que, el auto interlocutorio recurrido fue dictado en fecha 27 de junio del 2.023 y ***notificado a los recurrentes*** en fecha **6 de julio del 2.023.** La interposición del recurso, según sello de cargo obrante a f. 58 indica que fue presentado el día **12 de julio del 2.023** a las **doce y cincuenta horas,** habiendo vencido el mismo a las nueve horas, sobrepasando así el plazo de tres días hábiles

posteriores a la notificación e incluso el plazo de gracia, indicado en el artículo 150 transcrito supra.----------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por la norma legal, corresponde rechazar el recurso interpuesto por los recurrentes, por extemporáneo.------

A su turno el Ministro **Víctor Ríos Ojeda** manifestó que se adhiere a la opinión del Ministro **César M. Diesel Junghanns**, por sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por los Abogados Hugo Marcelo Torres Saavedra y Edgar Renée Ortiz Cristaldo, por la personería que tienen reconocida en estos autos, contra el A.I. N° 974, de fecha 27 de junio del 2.023, dictado por esta Sala Constitucional, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SECRETARIA JUDICIAL I